

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5384.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8985.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Negociado de imprenta.—No habiendo tenido efecto en el día de ayer por falta de licitadores, la subasta para la impresion del Boletín oficial de esta provincia durante el año económico de 1867 á 1868, anunciada en el Boletín núm. 5367, he resuelto se proceda á nueva subasta á las 12 del día 27 del corriente mes.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletín oficial y de carteles, con arreglo al artículo 16 del Reglamento para la ejecución de la ley de presupuestos y contabilidad provincial, para noticia de las personas que deseen tomar á su cargo esta empresa; en la inteligencia de que la subasta se verificará bajo el mismo tipo de 1400 escudos, y con sujecion á las condiciones contenidas en el pliego inserto en el referido Boletín. Palma 6 de Mayo de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 8984.

Hacienda.—El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías me dice con fecha 24 del corriente mes lo que sigue:

«En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña ha cabido en suerte dicho premio á doña Maria de los Dolores Garcia, hija de don Angel, teniente graduado de artillería de marina, muerto en el campo del honor.»

Lo participa á V. S. esta Direccion á fin

de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demas periódicos de esa provincia para que llegue á noticia de la interesado. Lo que he dispuesto se publique como se me encarga para el fin expresado. Palma 29 de Abril de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 8985.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 27 del actual se halla la Real orden que dice así:

Beneficencia y Sanidad.—*Negociado 3.º*

Frecuentes son las consultas elevadas á este Ministerio por algunos Gobernadores civiles y Juntas provinciales de Beneficencia respecto á la interpretacion que deba darse al art. 47 del Real decreto de 21 de Octubre último reformando la ley para el gobierno y administracion de las provincias. Se pretende por aquellas corporaciones el derecho de propuesta en la provision de los destinos vacantes en los establecimientos colocados bajo su inmediata direccion, citando en su apoyo la Real orden circular de 2 de Diciembre próximo pasado, publicada por la Direccion de Administracion local, no con el propósito de restablecer tales atribuciones, en cuyo caso hubiera sido de la competencia del centro encargado de la direccion de este ramo, sino con el único objeto de recordar las diferentes disposiciones dictadas en épocas anteriores, y relativas á la aptitud legal de los funcionarios de la Beneficencia provincial y á la validez de sus nombramientos, segun la Autoridad de quien emanaban; todo ello encaminado á comprobar su situacion respectiva y justificar el abono de sus haberes en presupuesto. En vista, pues, de las dudas ocurridas con motivo de dicha circular, de la interpretacion dada al art. 47 del Real decreto de 21 de Octubre último, y de suponerse de nuevo en vigor lo prescrito en el art. 11 de la ley de 20 de Junio de 1849; y con el fin de evitar para lo sucesivo nuevas vacilaciones, comprendiendo cada cual la esfera de sus derechos y atribuciones en materia

de nombramiento de empleados de los establecimientos provinciales del ramo, la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver manifieste á V. S. que, segun lo explicita y terminantemente dispuesto en el ya mencionado artículo del Real decreto de 21 de Octubre, el Gobierno se ha reservado la provision de todos los cargos cuyas dotaciones se pagan de fondos provinciales, en cuyo número se cuentan los de la Beneficencia de provincia; y que al suprimirse el derecho de propuesta que ejercian las Diputaciones no hay fundamento alguno para suponer que aquella atribucion y su ejercicio corresponda ahora á las Juntas provinciales del ramo, á las cuales privó de semejante prerrogativa el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, siendo indispensable una declaracion solemne y precisa, devolviéndosela para que renazca de nuevo este derecho; y que en tanto así no suceda, deben considerarse estas reclamaciones por tan infundadas como improcedentes. Es asimismo la voluntad de S. M. que considere V. S. como derogadas todas las órdenes y disposiciones que se hallen en contradiccion con la presente; dictada como necesaria aclaracion á lo prevenido en el repetido Real decreto de 21 de Octubre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de esa Junta provincial de Beneficencia; esperando que enterándose de su contenido cesarán de abrigar dudas, tanto respecto á la marcha á que deberán subordinarse en lo sucesivo, cuanto acerca de los casos particulares que motivaron esta declaracion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1867.—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su publicidad y especial conocimiento de las corporaciones provinciales. Palma 30 de Abril de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 8986.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Mahon.

Pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta por todo el año económico de 1867 á 1868 de los catorce puestos de venta de carnes, sitos en la plaza de la Pescadería de esta ciudad.

- 1.º Los puestos que se arriendan son los señalados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16 y 17.
- 2.º Dichos catorce puestos de venta se arrendarán sacándolos á pública subasta uno por uno bajo los tipos del producto de un año como en el último quinquenio, cuyos tipos están de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, y el remate que se verificará á favor del mejor postor no tendrá efecto hasta que obtenga la aprobacion del Sr. Subgobernador de esta Isla.
- 3.º El arriendo se hace por parte de este Ayuntamiento y los sujetos que lo toman no reconocerán otro dueño sino aquel, á no ser que el mismo previniese otra cosa en contrario.
- 4.º Se arrendarán por término de un año á contar desde 1.º de Julio próximo venidero hasta fin de Junio de 1868.
- 5.º La subaste se hará por pregon en la casita-despacho del Teniente encargado de la policía del mercado, admitiéndose las proposiciones á la llana y presidiéndola el Sr. Alcalde ó Teniente que lo represente, con asistencia del Sr. Regidor Síndico del Ayuntamiento.
- 6.º La subasta se anunciará con ocho dias de anticipacion y constará de dos remates con intervalo tambien de ocho dias de uno á otro. El primero se verificará el día 2 de Mayo próximo á las diez de la mañana, admitiéndose las proposiciones que cubran los tipos indicados. El segundo remate tendrá lugar el día 10 del propio Mayo tambien á las diez de la mañana, admitiéndose las proposiciones que mejoren en un cinco por ciento por lo ménos las cantidades ofrecidas en el primero, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

7.º Si en el primer remate no se hubiese hecho proposición que cubra alguno de los tipos señalados, se anunciará el segundo como primero para los puestos que no se hubiese ofrecido postura competente, admitiéndose las proposiciones que cubran las dos terceras partes de los tipos. En este caso habrá un tercer remate considerado como segundo para las mejoras del cinco por ciento al menos sobre las cantidades ofrecidas en el anterior.

8.º No se admitirán como licitadores los individuos del Ayuntamiento, los jueces de paz los deudores á los fondos municipales los encausados con interdicción judicial, los menores de edad, los declarados en quiebra y los extranjeros que no renuncien para este caso los privilegios de su pabellon.

9.º Los arrendatarios deberán fianzar competentemente, á satisfacción del Ayuntamiento, el valor del arriendo del puesto ó puestos que quedasen por su cuenta.

10. El pago del arriendo se hará por trimestres el último día sin falta en que venciere cada uno, esto es, en 30 de Setiembre y 31 Diciembre de 1867 y en 31 Marzo y 30 de Junio de 1868, verificándose en moneda de oro ó plata usual y corriente con esclusión de todo papel moneda.

11. Al arrendatario que no cumplierse con las condiciones del arriendo, se le obligará á ello por los medios gubernativos, respondiendo además de los perjuicios que puedan originarse á la hacienda municipal de la falta de cumplimiento.

12. Los arrendatarios no podrán hacer obra ni mejora alguna para la comodidad ú otro motivo en los puestos de venta, sin previo permiso del Sr. Teniente de Alcalde encargado de la policía del mercado, en la inteligencia que toda obra que hubiesen verificado permanecerá ó tendrán que hacerla desaparecer á voluntad del Ayuntamiento.

13. Será obligación de los arrendatarios blanquear el interior y parte exterior de los puestos que dá á la plaza de la Pescadería, tres días antes de la Pascua de Pentecostés.

14. Será de cuenta de la municipalidad todo reparo exterior causado por el tiempo ó por cualquier suceso fortuito, pero no en otro caso.

15. Los arrendatarios satisfarán los correspondientes gastos de subasta y escritura y cualquier otro derecho que grave sobre el arriendo.

16. En el presente arriendo solo se trata del local, pues en cuanto á la venta de carne y demas anejos, deberán los arrendatarios sujetarse á las disposiciones municipales de esta ciudad.

17. En ningún tiempo ni por ningún caso fortuito podrán los arrendatarios reclamar baja alguna en el precio del arriendo, pues este se hace á suerte y ventura.

18. Si ocurriera algun caso no previsto en las presentes condiciones, se resolverá por el Ayuntamiento despues de oido el dictámen del Síndico. Mahon 2 Abril de 1867.—El Alcalde.—P. O.—B. Escudero.—P. A. del Ayuntamiento.—El Srío., Juan J. Rodriguez.

Núm. 8987.

D. Francisco de Madrid Dávila Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente segundo edicto se cita,

llama y emplaza al que se considere dueño de un zurrón de piel de cabra de los que usan los pastores, de un pañuelo de algodón color azul y blanco de unos cuatro palmos en cuadro, y de un saco todo muy usado que resulta ocupado á Juan Sacarés y Salom en la mañana del veinticuatro de enero último en la causa que contra el mismo se está instruyendo por este juzgado y escribanía del infrascrito sobre hurto de una oveja, para que dentro el término de nueve días que se señalan desde la publi-

cacion del presente edicto comparezca en dicho juzgado y escribanía á usar de su derecho bajo apercibimiento que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar en derecho á su perjuicio. Palma treinta de abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado—Juan Medrano Borrega.

Núm. 9988.

Comisaría de Guerra de Palma.

Distrito militar de las Baleares. Mes de Abril de 1867.

Factoría de utensilios de Palma.

Noticia de las compras verificadas durante dicho mes por la espresada Factoría.

Días .	Pueblos.	Nombre de los vendedores.	Cantid. d. Litros	Precio. escudos.
ACEITE.				
41	Palma.	Miguel Forteza.	500	0'537
CARBON.				
17	Palma.	Miguel Pomar.	2338	0'034
20	id.	El mismo.	4662	0,030
PAJA.				
20	Palma.	Gabriel Bauzá.	4600	0'015
HILO CASERO.				
4	Palma.	Antonio Vidal.	2	3,038

Palma 30 de Abril de 1867.—El administrador, Juan Martinez y Garcés.—V.º B.º—El comisario de guerra inspector, Carbonell.

Núm. 8989.

Situacion del Banco Balear en 30 Abril 1867.

ACTIVO.

CAJA.....	Metálico	1.378.758 27	} 2.450.458 27
	Billetes	1.071.700	
	Descuentos y préstamos.	11.048.775 48	
CARTERA .	Letras	1.221.284 77	} 12.723.580 25
	Coste de 250 billetes hipotecarios	453.520	
Corresponsales.			55.608 41
Cuentas transitorias.			238.461 59
Gastos generales			49.616 69
Gastos de instalacion.			78.739 89
Mobiliario			49.401 69
			15.645.866 79
Depósitos en garantía (valor nominal)			9.350.586 40
			24.996.453 19

PASIVO.

Capital	4.000.000
Billetes emitidos.	4.000.000
Cuentas corrientes	2.548.630 62
Depósitos voluntarios	4.675.265 65
Dividendo de beneficios pendiente de cobro	4.650
Fondo de reserva	203.067 07
Fondo especial de Reglamento	164 09
Ganancias realizadas desde 1.º de enero último.	214.089 36
	15.645.866 79
Acreedores por depósitos en garantía (valor nominal).	9.350.586 40
	Rs. vn. 24.995.453 19

Palma 30 de Abril de 1867.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear su administrador—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El comisario régio—Eduardo Infante.

SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Abril de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion seguido en el Juzgado de primera instancia de Llerena y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres por D. Juan Antonio Iranzo con doña María del Pilar Torre sobre pertenencia de un terreno:

Resultando que pretendido por varios vecinos de Badajoz en el año de 1837, que se procediese á la enajenacion de la dehesa de San Martin, sita en término de Valencia de las Torres, que habia pertenecido á las monjas de Santa Fe de Toledo, se acordó por el Intendente que mediante á que tenia en si misma una division natural en los 18 quintos de que constaba, se practicasen la tasacion correspondiente, señalando á cada uno el respectivo valor en venta y renta; y que los peritos José Gutierrez, José Vidarte y D. Bernardo Gomez Cabanillas la practicaron en efecto, expresando que el quinto llamado Carneril tenia de cabida 1.254 cabezas, entre ellas 700 pobladas de encinas, y el nombrado de Chinchin, lindante con aquel, 765 con 100 pobladas de encinas, no expresándose los límites de toda la dehesa ni de ninguno de sus quintos, designándose únicamente cada uno de ellos por su cabida en cabezas de ganado:

Resultando que sacados á la venta en pública subasta los referidos quintos, don José Manuel de Torre adquirió el llamado Carneril, y que D. Mariano Bertodan compró el nombrado Chinchin, que despues adquirió en 1859 D. Juan Antonio Iranzo:

Resultando que dada posesion judicial en 1839 á los compradores, á instancia de Iranzo y en virtud de orden de la Direccion general de Derechos y Propiedades del Estado, se le dió nueva posesion de ellos en 1859, con arreglo á los documentos que presentó, previo deslinde y amojonamiento, bajo los linderos que se marcaron; posesion que fué anulada á instancia de Torre, por Real orden de 31 de Diciembre de 1861, la cual mandó respetar la que en 1839 se le habia concedido, y se dejó á Iranzo expedita su accion respecto á los linderos del quinto de Chinchin para que pudiera ejercitarla ante los Tribunales de justicia:

Resultando que en 25 de Agosto de 1863 dedujo D. Juan Antonio Iranzo la demanda, objeto de este pleito, para que en virtud de la accion reivindicatoria que ejercitaba se declarase que como dueño del citado quinto le pertenecia todo el terreno comprendido desde el rio Matachel entre el camino de Llerena al Campillo, hasta tocar en el término de este y el de Maquilla al mismo Campillo, condenándose á D. Aureliano Barona, como marido de doña Pilar de Torre, heredera de su padre D. José Manuel, á restituir todo el terreno que detentaba dentro de dichos límites, con los frutos y rentas producidos y debidos producir; pretension que fundó en que aquellos límites habian sido siempre los del citado quinto por el lado de Carneril, segun los documentos y plano ó croquis del terreno que presentó:

Resultando que la demandada, hoy viuda, impugnó la demanda oponiendo la excepcion de prescripcion, y sosteniendo que para la venta de los quintos no habian servido de base linderos algunos, sino la cabida que respectivamente tenian por cabezas de ganado, con arreglo á la cual se habia establecido en el año de 1855 la mojonera, á la que, por evitar cuestiones, se habia sometido, sin embargo de que no poseia todo el terreno asignado á Carneril en la subasta:

Resultando que por sentencia que en 14 de Marzo de 1866 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres, que no fué conforme con la de primera instancia, se absolvió á D.^a María del Pilar Torre de la demanda en el modo que habia sido interpuesta, estableciendo para ello como fundamentos, que el demandante despues de la Real orden de 1861 habia debido solicitar el deslinde entre ambos quintos por un acto de jurisdiccion voluntaria y recurrir al juicio ordinario si llegasen los casos de oposicion establecidos en la ley de Enjuiciamiento:

Resultando que D. Juan Antonio Iranzo interpuso recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, en concepto de infringidas:

1.^o La ley 17, tít. 30 de la Partida 3.^a, segun la cual todo el que ha perdido de cualquier manera que sea la tenencia de un bien raíz puede reclamarla, y aun el señorío de la misma cosa:

2.^o La doctrina legal, derivada implícitamente del contexto de varias leyes, segun la cual se ejercita útilmente la accion reivindicatoria, cuando el que la propone en su favor prueba que es suyo el dominio de los bienes reclamados, doctrina corroborada por las sentencias de este Supremo Tribunal de 9 y 23 de Mayo de 1862:

3.^o La ley 114, tít. 18, Partida 3.^a, aplicable al valor de prueba plena que tenia la documental del demandante, con mas especialidad la escritura otorgada por D. Gabriel de Olmeda, que á la circunstancia de estar autorizada por Escribano público reunia la de contener testimonio de un juicio en que se asignaban á Chinchin los linderos propuestos por el demandante:

4.^o El art. 279 de la ley de Enjuiciamiento civil respecto al núm. 7.^o de los medios de prueba en él enumerados, toda vez que el recurrente habia presentado mas de 40 testigos, 24 de ellos oculares, que acreditaban contextemente que desde tiempo inmemorial el camino de Llerena al Campillo habia sido y era el límite común de los quintos de Chinchin y Carneril, sin que la parte demandada hubiera hecho prueba alguna en contrario, por lo cual la Sala no apreciaba la testifical segun las reglas de la sana crítica como disponia el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que la despreciaba con infraccion del citado artículo 279 que la admitia:

Y 3.^o Al absolverse á Doña Pilar Torre de la demanda en el modo en que habia sido interpuesta, los artículos 256, 333 y 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que no se habia utilizado ni como dilatoria ni como perentoria la excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda, y la ley 16, tít. 22, Partida 3.^a, y la doctrina legal consignada en reiterados fallos de este Supremo Tribunal, toda vez que se habian resuelto cuestiones que no habian sido objeto de la demanda ni del pleito:

Visto, siendo Ponente el Ministro don Tomas Huet y Allier:

Considerando que con arreglo á la ley 16, tít. 22 de la Partida 3.^a y el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Jueces y Tribunales deben dictar su fallo sobre lo que es objeto de la demanda, cuando esta no contiene defecto legal, declarando, condenando ó absolviendo clara y precisamente, sin usar de fórmulas ó salvedades que tiendan á dejar abierto un nuevo juicio sobre lo mismo que se ha ventilado en el que deben decidir, ni por consiguiente aplazar ó dilatar la resolucion de las cuestiones discutidas:

Considerando que deducida en el actual la accion reivindicatoria sobre la propiedad de una porcion determinada de terreno, y negado el dominio por el demandado, la sentencia ha debido condenar ó absolver en vista de las pruebas practicadas, y no aplazar para otro juicio sobre lo mismo que ha sido objeto del presente, la resolucion de la cuestion sometida á su fallo:

Y considerando que habiéndose hecho esto último en la sentencia contra la cual se recurre, supuesto que se *absuelve de la demanda en el modo con que ha sido interpuesta*, se han infringido al dictarla las enunciadas leyes, que han sido invocadas como fundamento del recurso:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al interpuesto por D. Juan Antonio Iranzo, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia que en 14 de Marzo de 1866 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Cáceres.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomas Huet.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herrerros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomas Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, en el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Abril de 1867.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 14 de Abril.)

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Roman y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla ha seguido don Miguel Porcel con doña María Vazquez y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre, los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Porcel contra la sentencia que en 26 de Abril de 1866 dictó la referida Sala:

Resultando que doña María Vazquez entabló demanda contra D. Miguel Porcel, el cual solicitó que se le defendiese por pobre; que formada con este motivo pieza separada, se opuso la doña María á la indicada solicitud; y oido el Promotor fiscal, se recibió á prueba el incidente:

Resultando que para la suya presentó Porcel un interrogatorio, en que se preguntaba á los testigos si era cierto que con lo que le habia producido el estanco que tuvo en la calle de la Feria y el que tenia entónces en la de Santa María de Gracia podia estrechamente costear sus alimentos y los de su mujer, un hijo, la suegra y otros niños que vivian con él; que tenia solo una criada; que no gastaban lujo, ni su porte denotaba tener medios superiores al doble jornal de un bracero en Sevilla; que los productos del estanco no llegaban á dicho doble jornal, y que por la casa de la calle de la Feria pagaba 7 duros mensuales de alquiler, y 7 rs. diarios por la de la calle de Santa María; habiendo contestado los tres testigos en la forma que de autos aparece:

Resultando que tambien hizo Porcel que los dueños de las referidas casas declarasen que pagaba por ellas el alquiler que queda indicado; y presentó certificacion de las oficinas de Hacienda, de la que aparece que no satisfacía contribucion alguna:

Resultando que doña María Vazquez presentó cuatro testigos, á quienes preguntó si era cierto que Porcel se ocupaba en subarrendar casas, entre ellas las que expresaba, lo que le producía 10 ó 12 reales; que vestía el traje de las personas acomodadas, gastando cadena y reloj; que habia hecho un viaje á Madrid por su cuenta, y prestaba sobre prendas y alhajas, usando su familia ropas decentes; que tambien se puso á instancia de la doña María certificacion de los juicios que el Porcel habia celebrado para cobrar los subarriendos, y declaró un testigo que dicho Porcel le tenia arrendada una casa de su propiedad en precio de 171 rs. al mes:

Resultando que á solicitud de ambas partes informó el Administrador de Rentas Estancadas que Porcel no disfrutaba como estancuero sueldo fijo, sino que estaba sujeto á una pension por la venta de los efectos que sacaba del almacén; que la circunstancia de haber variado de local el estanco, y ser nuevo Porcel en la calle de Santa María de Gracia, dificultaba á la Administracion fijar aproximadamente el premio que podria obtener el mismo; que su antecesor sacó en el mes de Junio de 1865 unos 15 rs. diarios, de los que habia que bajar el coste de la casa, luz, mandados, libros, papeletas y la quiebra de moneda; y que en su consecuencia el sueldo de Porcel era corto y eventual:

Resultando que en 16 de Setiembre de 1865 el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando pobre á Porcel; pero la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla en 26 de Abril de 1866 revocó dicha sentencia y declaró no haber lugar á defender á D. Miguel Porcel en concepto de pobre, condenándole en las costas:

Y resultando que contra este fallo interpuso el mismo recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.^o El núm. 1.^o del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil al considerar que no era pobre por regularse que el producto del estanco, la renta de la casa y el beneficio de los préstamos y subarriendos de fincas deben exceder del doble jornal de un bracero; porque en el oficio del Administrador de Hacienda, folio 29, se manifiesta que no disfruta sueldo fijo, sino una utilidad variable segun la venta que hace mensualmente, cuya remuneracion corresponde á los salarios eventuales, que segun el referido núm. 1.^o del artículo citado constituyen siempre circunstancias de pobreza:

2.^o El núm. 4.^o del propio art. 182; porque los préstamos, si fuesen ciertos constituirian una industria, y en ese caso no se podria tomar en consideracion el producto, sino la contribucion que se pagase ó debiera pagar:

3.^o El art. 184 de la citada ley, porque la circunstancia de tener una simple criada para la limpieza del estanco con el hecho de pagar un número crecido de criadas y el aseo del estancuero se habia tomado por lujo:

Y 4.^o La doctrina consignada por este Supremo Tribunal en sentencia de 6 de Junio de 1863 de que la condena de cos-

tas de la segunda instancia impuesta al litigante que vino á ella por virtud de apelacion de su adversario, y para sostener la decision favorable que habia obtenido en la primera, es contraria á la doctrina consignada repetidamente por este Tribunal en armonía con las leyes; pues al condenarle en las costas, no se habia dicho que fuesen solo las de primera instancia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José María de Haro.

Considerando que las disposiciones del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil deben en su aplicacion combinarse con lo que establece el 184, segun el cual, cuando se infiere á juicio del Juez por cualesquiera signos exteriores que los comprendidos en los casos del primero de dichos artículos tienen medios superiores al doble jornal de un bracero en cada localidad, no se les otorgará la defensa por pobre:

Considerando que al apreciar la Sala sentenciadora del modo que lo ha hecho las pruebas practicadas por las partes en los indicados extremos, lo hizo usando de la facultad que le concede dicho artículo 184, y por consiguiente no le ha infringido, ni el 182 en sus números 1.^o y 4.^o, que se citan en los motivos 1.^o, 2.^o y 3.^o en apoyo del recurso:

Y considerando en cuanto al 4.^o que disponiéndose en el art. 193 de la ley de Enjuiciamiento civil que denegada por ejecutoria la defensa por pobre deberá reintegrar el que la haya solicitado *todas las costas* y el papel sellado que haya dejado de satisfacer; y en el 196 de la misma ley que *siempre que se deniegue la defensa por pobre se condenará en costas* al que la haya solicitado, no es aplicable á este caso la doctrina consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 6 de Junio de 1863, y por consiguiente no la ha infringido la Sala sentenciadora al condenar al pago de las costas á D. Miguel Porcel, cuando le denegaba el beneficio de litigar como pobre;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Porcel y sostenido por su hijo y heredero, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El señor D. José Portilla votó en Sala: Ventura de Golsa y Pando.—Ventura de Golsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Hilario de Igón.—José María de Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. don José María de Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 15 de Abril de 1867.—Remigio Fernandez y Rodriguez.

(Gaceta del 22 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de Seo de Urgel, de los cuales resulta:

Que D. Luis Centurion, á nombre de Ramon Galí, Cura y Regente del pueblo de Llés, D. José Armengol, Beneficiado del de Travesetas, y D. José Font, Rector del lugar de Aransá, presentó demanda en el expresado Juzgado á 12 de Diciembre de 1860 contra Juan Buscall en reclamacion de las pensiones vencidas y no pagadas desde el año 1854 de un censo afecto á diferentes obras pias fundadas por el Barón de Llés:

Que la parte demandada pidió y obtuvo que le citase de eviccion ó saneamiento á quien le habia vendido la finca, por haberlo hecho libre de todo cargo ó gravamen:

Que el Gobernador de la provincia, á excitacion de Buscall, requirió de inhibicion al Juez de Seo de Urgel, fundándose en que á la Hacienda pública correspondia el cobro de las indicadas pensiones:

Que despues de la debida tramitacion el Juzgado se declaró competente para entender en el negocio, fundándose en el artículo 10 de la ley de 20 de Febrero de 1830, Real decreto de 20 de Setiembre de 1852, y decisiones de 2 y 5 de Febrero de 1831, de 14 de Enero de 1850, y 9 de Setiembre y 10 de Noviembre del mismo año:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto:

Vista la ley de 1.º de Mayo de 1855, que en su art. 1.º declara en estado de venta todos los censos pertenecientes al Clero:

Visto el art. 23 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que confia á los Gobernadores civiles la Autoridad superior gubernativa en las provincias en lo relativo á la administracion, investigacion y venta de los bienes comprendidos en la ley de 1.º del mismo mes y año:

Visto el art. 1.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, que declara comprendidos en el art. 1.º de la ley de desamortizacion los censos enfiteúticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de «carta de gracia» y todo capital, canon ó renta de naturaleza análoga, pertenecientes á manos muertas, las que están sujetas á la ley de 1.º de Mayo antes citada:

Visto el art. 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, que declara comprendidos entre los bienes del clero, mandando proceder á su venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundacion, á excepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza:

Visto el art. 3.º del Convenio celebrado con la Santa Sede de 25 de Agosto de 1859, publicado como ley del Estado en 4 de Abril de 1860, en el cual mi Gobierno reconoce de nuevo formalmente el libre y pleno derecho de la Iglesia para adquirir, retener y usufructuar en propiedad y sin limitacion ni reserva toda especie de bienes y valores, quedando en consecuencia derogada por este convenio cualquiera disposicion que le sea contraria, y señaladamente y en cuanto se le oponga la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Visto el art. 4.º del mismo convenio, que establece la permutacion de los bienes de la Iglesia por inscripciones intrasferibles de la Deuda del 3 por 100:

Visto el art. 5.º de la ley de 11 de Marzo de 1859, que dicta las bases para la reduccion y venta de los censos, treudos y juros pertenecientes al Estado y otras manos muertas de carácter civil, confirmando en cuanto no se opongan á sus prescripciones las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 27 de Febrero y 11 de Julio de 1856:

Visto el art. 1.º de la ley de 7 de Abril de 1861, segun el cual los bienes de la Iglesia, que el Estado tiene derecho á adquirir por efecto de la permutacion acordada en el referido Convenio de 25 de Agosto de 1859, continuarán enajenándose de esta manera las fincas rústicas y urbanas con arreglo á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, y los censos segun la ley de 11 de Marzo de 1859:

Vista la Real orden de 3 de Mayo de 1859 y la circular de 29 de Julio del mismo año, segun las cuales no están comprendidas en las leyes de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 las cargas que pesan sobre la propiedad particular conocidamente aplicables á cubrir misas, aniversarios y otros sufragios puramente espirituales:

Vista la Real orden de 27 de Agosto de 1862, segun la cual la expresada de 3 de Mayo de 1859 solo se refiere á las cargas que no son una verdadera imposicion de censo, y son redimibles todos los capitales que por la forma de su constitucion é imposicion sean verdaderos censos, cualquiera que sea su objeto, y aunque estén destinados sus réditos al cumplimiento de misas, aniversarios, sufragios y cargas espirituales:

Vistas las Reales órdenes de 9 de Junio de 1847 y 25 de Enero de 1849, que declaran contencioso-administrativo y de la competencia de los Consejos provinciales y del Real en su caso, hoy de Estado, todo lo relativo á la validez ó nulidad de las ventas de bienes nacionales, á la interpretacion de sus cláusulas, á la designacion de la cosa enajenada y declaracion de la persona á quien se vendió y á la ejecucion del contrato:

Visto el art. 10 de la ley de 20 de Febrero de 1850, segun el cual las contenidas que sobre incidencias de subastas ó de arrendamientos de bienes nacionales ocurriesen entre el Estado y los particulares que con él contratan, se ventilarán ante los Consejos provinciales y el Real en su caso respectivo:

Considerando:

1.º Que aun admitiendo que el censo en cuestion pertenezca al Clero y que sus réditos estén destinados á levantar las cargas de algunas obras pias, hallándose por lo tanto comprendido en las leyes desamortizadoras segun la citada Real orden de 27 de Agosto de 1862, seria necesario ademas para que correspondiese á la Autoridad administrativa el conocimiento de la reclamacion de pensiones del expresado censo, que la Hacienda se hallase incautada de él:

2.º Que reclamándose en la demanda que ha motivado el presente conflicto las pensiones vencidas y no pagadas, y estando reconocido por el citado Convenio de 25 de Agosto de 1859 el derecho de la Iglesia para retener sus bienes á condicion de permutarlos por inscripciones de la Deuda, es evidente que la Hacienda no se halla incautada ni podia estarlo del censo en cuestion, por mas que este sea permutable, redimible ó vendible en su

caso segun las leyes de desamortizacion vigente:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de la permutacion y redencion ó venta del referido censo si procediese.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Rivadavia, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. José María Rodríguez, á nombre de D. José Bernardo de Novoa, demandó á D. Fermin Gorriti, previo el oportuno acto de conciliacion sin avenencia, para que le hiciese pago de 3200 rs., importe de una heredad propia del demandante; y que Gorriti, como contratista de las obras del ferro-carril de Orense á Vigo, habia ocupado sin haber llenado los requisitos exigidos por la legislacion vigente; pero prometiendo indemnizar lo que importase los perjuicios ocasionados por la exprerada ocupacion:

Que el demandado, despues de exponer diferentes excepciones y de haberse recibido el pleito á prueba, recurrió al Gobernador de la provincia, solicitando que requiriese al Juzgado de inhibicion por ser de la competencia de la Administracion el entender en aquel negocio:

Que en su consecuencia, el Gobernador lo hizo así, fundándose en que la ocupacion que habia dado origen á la demanda era temporal; en la ley de 17 de Julio de 1836; en el párrafo cuarto, art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845, y en el 6.º del artículo 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863; en el art. 21 del reglamento de 27 de Julio de 1853; el Real decreto de 19 de Setiembre de 1845, y en varias decisiones sobre casos análogos:

Que sustanciado el incidente de competencia, el Juez, separándose del dictámen del Promotor fiscal, se declaró competente para entender en el negocio, en razon á que si la ocupacion objeto del litigio que dió causa al presente conflicto fué perpétua, no se llenaron los requisitos exigidos por la ley de expropiacion por causa de utilidad pública; y si fué temporal, tampoco se ajustó á lo que previene la segunda parte del caso tercero del art. 20 de la ley de ferrocarriles:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, ha resultado el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. primero de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, que previene que ningun camino ni obra pública en curso de ejecucion se detenga ni paralice por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que, al ejecutar las mismas obras, se ocasionen por la ocupacion de terrenos, escavaciones hechas en los mismos, estraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas, bajo la debida indemnizacion, las propiedades contiguas á las obras públicas:

Visto el número 2.º de la misma Real orden, que previene que las indemnizaciones y resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de esta clase de obras solo podrán so-

licitarse ante el Jefe político respectivo, hoy Gobernador de la provincia, el que dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, procurando avenirlos cuando mediase alguna diferencia:

Vistos los artículos 30 y 31 de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, que confirman lo prevenido en las disposiciones anteriormente citadas:

Considerando:

1.º Que el pleito que motivó el presente conflicto versaba sobre lo que el contratista del ferro-carril de Orense á Vigo debia abonar al demandante por haberle ocupado con escombros una heredad:

2.º Que al tenor de lo dispuesto en el núm. 2.º de la Real orden de 19 de Setiembre de 1845, las reclamaciones que se susciten con motivo de la ocupacion de terrenos particulares para depositar materiales solo pueden entablarse ante el Jefe político, hoy Gobernador de la provincia, sin perjuicio de acudir á la via contenciosa cuando el negocio adquiriese este carácter, pero siempre ante los Consejos provinciales, ó el de Estado, en su caso:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

(Gaceta del 24 de abril.)

AYUNTAMIENTOS.

PERIÓDICO DE ADMINISTRACION MUNICIPAL Y DE INTERESES LOCALES. Ilustra á los municipios.—Facilita el despacho de los negocios.—Recomienda las buenas prácticas.—Corrije abusos y rutinas.—Evita multas y responsabilidades.

Precio: 42 rs. al año, pagados por medio de libranzas ó sellos de franqueo de cuatro cuartos, á razon de nueve por cada 4 rs., ó bien en la administracion del periódico.

Por corresposal, cuesta 46 rs. La Redaccion contesta gratis todas las consultas que se le dirijan, siempre que se le envíen duplicadas y un sello de franqueo.

Las suscripciones, pedidos de obras, remision de libranzas ó sellos, consultas y reclamaciones, etc. deberán dirigirse á don Eusebio Fréixa, secretario-administrador y editor responsable de *El Consultor*, calle del Barquillo, número 15, bajo: Madrid.

Suscríbese en la librería de Guasp, calle de Morey núm. 6, en Palma.

EL LIBRO de

Administracion local

ó sea

LEYES SOBRE ORGANIZACION y atribuciones de los Ayuntamientos y sobre Administracion y Gobierno de las provincias reformada por R. D. de 21 octubre de 1866.

Dicha obra publicada en Madrid á fines del año anterior, forma un tomo en 8.º prolongado de unas 200 páginas, en buen papel, de esmerada y correcta impresion. Su precio en Provincias es de 11 reales.

Se vende en la librería de Guasp, calle de Morey, 6. Palma de Mallorca.

PALMA.—Imprenta de Guasp.